

18 de noviembre de 1908, que declara infundada la demanda; reformando la primera y revocando la segunda, declararon fundada en parte dicha demanda y que la fianza otorgada por don Teófilo Salinas, á que se refiere la escritura de setiembre de 1892, es nula en cuanto excede de 6,000 soles; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Almenara.—Villa García.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cardenas.

Cuaderno No. 459.—Año 1910.

El albacea no puede oponerse á la posesión pedida por los legatarios, del usufructo de un inmueble, aunque el monto de los legados en dinero exceda al valor de los bienes con que deben cubrirse.

Recurso de nulidad interpuesto por don Arturo Holguín en la causa que sigue con don Manuel F. Hurtado (albacea de la testamentaria de don José María Morante) sobre posesión.—Procede de Arequipa.

Excmo. Señor:

Don Arturo Holguín y compartes han promovido el interdicto de misión en posesión de dos chacras de La Palma, cuyo usufructo les corresponde á título de legado específico, á mérito del

testamento de don José María Morante con que se apareja la demanda. El albacea don Manuel F. Hurtado se ha opuesto á la solicitud, alegando que el monto de los legados en dinero excede al valor de los bienes con que deben cubrirse, y que en este caso debe completarse lo que falta, con el producto del arrendamiento de las demás fincas de la masa mortuoria, con arreglo á una de las cláusulas del mismo testamento. Por el auto de fojas 14 se ha desestimado la oposición accediéndose á la demanda. Revocado por el de fojas 41 vuelta, se ha interpuesto de este último el recurso de nulidad.

La disposición testamentaria que se aduce por el albacea, no obsta para la entrega á los usufructuarios de los terrenos que reclaman, puesto que el goce del usufructo lleva consigo la responsabilidad á que está afecto por la propia voluntad del testador, para el caso previsto, de resultar deficiente la parte de los bienes destinada al pago de los legados en dinero. Por eso concluye el Fiscal que hay nulidad en el auto recurrido, y que debe reformarse confirmando el de primera instancia en la parte apelada.

Lima, 29 de setiembre de 1910.

CAVERO.

Lima, 21 de octubre de 1910.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 41 vuelta, su fecha 2 de agosto último, que revocando el de primera instancia de fojas 14,

su fecha 22 de abril anterior, declara fundada la oposición deducida á fojas 11 por el albacea de la testamentaria de don José María Morante; reformando el primero, confirmaron el segundo en la parte apelada, que declara sin lugar dicha oposición y dispone se ministre á don Arturo Holguín, doña Cecilia Delgado y doña Elisa Huaycochea de Delgado la posesión pro-indiviso de los inmuebles indicados en el recurso de fojas 8; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Leon.—Almenara.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 539.—Año 1910.

Apreciación de la culpabilidad de un epiléptico, reo del delito de lesiones. Aplicación de la pena con arreglo al artículo 60 del Código Penal.

—

Recurso de un juicio seguido contra Arturo Rivera, por lesiones.—Procede de Arequipa.

Excmo. Señor:

Hay algo de raro, indudablemente, en este joven Rivera y en el acto por él practicado. No se sabe con exactitud su edad, porque se niega á decirla. Representa 20 años más ó menos; pero